

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Num. 251.

Gobierno político de la Provincia.

Acta de Escrutinio para la eleccion de un Senador.

En la ciudad de Leon capital de la provincia del mismo nombre á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno reunidos en Junta de Escrutinio general de votos los Diputados provinciales de la misma, con los comisionados de los distritos electorales á saber: por el de Villasabiego D. Nicasio Villapadierna, por el de Boñar D. Francisco de los Rios, por el de Vegacervera D. Toribio Robles, por el de Riello D. Manuel Moran, por el de Morgovejo D. Gabriel de Cosío Rubio, y por el de la Bañeza D. Bernardo María Calabozo, y no los de los Colegios de Astorga, Truchas, Valencia de D. Juan, Villafranca, Valderas, Villayandre, Almanzá y Riaño por hallarse ausentes los comisionados de unos, y enfermos los otros, según aparece de los documentos originales pasados á la Junta: tampoco asistieron los comisionados de los Colegios de Murias y Redipollos, sin que conste la causa, ni los de Leon, Ponferrada y Sahagun por no haberse constituido las mesas en estos Colegios; presididos por el Sr. Gefe político se procedió á sacar por suerte los nombres de los cuatro comisionados que deben ejercer en esta Junta las funciones de Secretarios, y les cupo á D. Francisco de los Rios, D. Manuel Moran, D. Gabriel de Cosío Rubio y D. Toribio Robles; hecho el resumen general de los votos por las listas electorales de los diez y seis distritos en que hubo votacion, resultaron propuestos para un Senador D. Nicolas Gomez Villaboa por cuatro mil trescientos sesenta y siete, y el Excmo. Sr. Marqués de Astorga por tres mil trevecientos cuarenta y dos votos.

Apareciendo que de los demas candidatos que han obtenido votos ninguno reúne mayoría para completar la terna, por los comisionados de los Colegios se manifestó al Sr. Gefe político lo conveniente que sería inclinarse el ánimo del Sr. Regente del Reino á que en nombre de S. M., y sin perjuicio de la prerogativa Real eligiese el Senador que falta por esta provincia entre las dos personas que reúnen mayoría, atendiendo á lo fatigados que se hallan los pueblos con tan repetidas elec-

ciones, y á que siendo la estacion actual de suma ocupacion para los labradores agricolas, podrán concurrir muy pocos á la segunda eleccion que debe verificarse por todos los diez y nueve Colegios, y acaso se atribuiría á una indiferencia que no hay en el uso de este precioso derecho.

Teniendo presentes las listas generales de electores de toda la provincia y las de los que han tomado parte en la eleccion de cada distrito resulta que siendo el número de aquellos diez y seis mil seiscientos noventa y dos, ha sido el de estos últimos siete mil sesenta y nueve; y que han tenido votos ademas de los propuestos definitivamente para Senadores.

D. José María Cienfuegos.	2424
don Luis de Sosa.	2415
don Francisco Verca y Cornejo.	962
Marqués de Villagarcía.	1831
don Lorenzo Arrazola.	1177
don Francisco Diez Gonzalez.	584
Vizconde de Quintanilla.	264
don Antonio Hompanera de Cos.	189
Conde de Oñate.	105
don Segundo Sierra Pambley.	55
Marqués de San Isidro.	49
don Joaquin Alvarez Quiñones.	37
Marqués de Montevirgen.	36
don Mateo Rodriguez.	20
don Manuel Lorenzana.	20
don Gabriel Balbuena.	19
don Juan Antonio Hidalgo.	14
don Juan Alvarez.	13
don Manuel Panchon Maerías.	10
don Manuel Justo Alvarez.	10
don Santiago Alonso Cordero.	9
don Antonio Valcarcel.	9
don Francisco Osorio.	8
don Miguel Antonio Camacho.	6
don Patricio de Azcarate.	6
don José María Quiñones.	6
don Vito Magaz.	5
don Luis Gomez Villaboa.	5
don Juan Quiñones.	4
don Modesto de la Fuente.	4
Sr. Obispo de Astorga.	4
don Francisco Mancha.	4

don Isidro Baeza Florez.	4
don Joaquién Diaz Caneja.	3
don Pedro del Pozo.	3
don Lucas Galo Salvadores.	3
don Manuel de Prado.	3
don Francisco Baeza.	3
Prior de San Roman.	3
don Domingo Arizenza.	3
don Manuel Garcia Sabugo.	3
don Ignacio Maria Lorenzana.	3
don Luis Alonso Florez.	3
don Antonio Perez.	3
don Joaquin Garcia.	2
don Antonio Maria del Valle.	2
Marqués de Villafranca.	2
don Juan de la Torre.	2
don Dionisio Melcon.	2
don Tomás Rico.	2
don Ignacio Bayon.	2
don Agustin Prieto.	2
El Duque de la Victoria.	2
don José Maria Florez.	2
don Manuel Boyancz.	2
don Juan Antonio Felipe.	2
don Nicolás Gonzalez.	2
don Antolin Quirós.	2
don Ramon Gonzalez Luna.	2
don Antonio Olmedo.	2
don Pedro Alcántara del Palacio.	2
don Castor Prieto.	1
don Antonio Alvarez Reyero.	1
don Francisco Sainz.	1
don Angel Carracero.	1
don Nicasio Villapadierna.	1
don Bernardino Modino.	1
don Nicolás Quiñones.	1
don José Escobar.	1
don Isidro Gomez Villaboa.	1
Excmo. Sr. Mon.	1
don Santiago Padierna.	1
don Mateo Araujo.	1
don Marcos Blanco.	1
Marqués de Espeja.	1
don Gregorio Quiñones.	1
don Remigio Francisco Rodriguez.	1
don Pedro Nuñez.	1
don Andrés Mallen.	1
don Andrés Rodriguez Cela.	1
don Eugenio Rodriguez.	1
don Martin Bifitambres.	1
don Francisco Martinez de la Rosa.	1
don Fernando Juan Chamorro.	1
don Lorenzo Ferrero.	1
don Isidro Lorenzo.	1
don Felipe Gonzalez Alonso.	1
don Antonio Gonzalez Alonso.	1
don Pedro Cea.	1
don Anastasio Páramo.	1
don Diego Hernandez.	1
don Faustino Monroy Rodriguez.	1
don Manuel Villaboa.	1
don José Salvadores.	1
don Manuel Carbajal.	1
don Juan Garcia.	1
don Froilan Rodriguez.	1

don Pantaleon Miñambres.	x
don José Ganancias.	x
don Antonio Felipe Gonzalez.	x
don Marcos Galan.	x
don Apolinar Suarez de Deza.	x
don José Maria de Astorga.	x
don Isidoro de Armesto.	x
don Diego de Leon.	x
don Jacinto Menendez.	x
don Francisco Lorenzana.	x
El Infante D. Francisco.	x
Sr. Arzobispo de Valencia.	x
Sr. Arzobispo de Burgos.	x
don Juan Rodriguez Radillo.	x
El Abad de Villafranca.	x
don Rafael Solis.	x
don Francisco Linage.	x
El Marqués de Someruelos.	x
don Pascual Fernandez Baeza.	x
don Ignacio Suarez.	x

Con lo que se dá por terminado esta acta de la que se sacarán las copias que previene la ley: y hecho esto se archivará en la Diputacion provincial con las copias certificadas de las actas de los Distritos electorales, que firmaron los Señores Presidente y Secretarios.—José Perez, Presidente.—Francisco del Rio, Secretario.—Manuel Moran, Secretario.—Gabriel de Cosío Rubio, Secretario.—Toribio Felix Robles, Secretario.

Es copia á la letra del acta original que queda archivada en la Diputacion provincial, y en conformidad á lo mandado damos la presente que firmamos en Leon y Mayo diez y nueve de mil ochocientos cuarenta y uno.—José Perez, Presidente.—Francisco del Rio, Secretario.—Manuel Moran, Secretario.—Gabriel de Cosío Rubio, Secretario.—Toribio Felix Robles, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

Secretaría.—Núm. 252.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 del actual se sirve comunicarme lo siguiente:

Al encargarme del Ministerio de la Gobernacion que S. A. el Regente del Reino se dignó conferirme por su decreto de ayer, he contado con la cooperacion y el celo de las autoridades superiores de las provincias, agentes principales de una administracion tan importante como vasta. La situacion política de la Monarquía si bien no estraña aun á la agitacion y las dificultades que nuestras discordias civiles han producido, ofrece ya sin embargo esperanzas de un porvenir lisonjero para el país, concede espacio, y ocasion bastante para atender á las mejoras positivas que necesitan los pueblos, y obliga al Gobierno á procurar eficazmente todas las ventajas sociales que son siempre consecuencia de la paz pública y de la ilustracion y sensatez de las naciones. El Gobierno no duda por lo tanto que V. S. desplegará toda su actividad y celo en el afianzamiento del orden, primera fuente de la felicidad de los pueblos, y que no omitiendo medio ni fatiga alguna para asegurar á los particulares la pacífica posesion de sus propiedades y el tranquilo ejercicio de sus profesiones é industria, perseguirá con mano fuerte á los malhechores que intenten turbar en cualquier punto de esa provincia el sosiego público é atentar contra el respeto debido á las autoridades y las leyes. Esta imperiosa obligacion de los Gobiernos no es

seguramente por sí sola la única obra que la sociedad les tiene encomendada: menester es al propio tiempo que V. S. valiéndose al efecto de las autoridades y corporaciones populares, procure fomentar activamente las mejoras reales y efectivas del país, bien estimulando el espíritu de asociación por medio de empresas útiles, bien protegiendo decididamente los proyectos que puedan contribuir al bienestar de sus gobernados. La industria y el comercio, los arbolados, los caminos interiores, los riegos, la salubridad de las poblaciones, su belleza, comodidad y ornato, la educación, en suma, de esos naturales, de la cual tantos días de prosperidad y gloria pueden dimanar para la nación; son otros tantos objetos que V. S. debe tener siempre á la vista en cuanto comprenda por sí, ó crea conveniente consultar con el Gobierno. En estos importantes puntos el Regente se propone distinguir muy señaladamente á las autoridades de las provincias que mas servicios sepan prestar al Estado, contribuyendo por medio de esfuerzos, ilustrados y constantes, á que mejore progresivamente el aspecto del país. Estos deberes sin embargo que no juzgo necesario recomendar mas positivamente al celo de V. S. serian imposibles de llenar si no se atendiese, antes que todo, á que los empleados públicos sigan dando ejemplos de moralidad, y si en todos y cada uno de sus actos no se observa severamente lo dispuesto en las leyes del Reino y en las órdenes del Gobierno superior. Sin legalidad y sin pureza no puede haber administracion benéfica y liberal, y los Gobiernos que disinturasen en este grave punto el mas leve descuido se harian cómplices de un crimen imperdonable, y en lugar de ser los protectores de sus subordinados se convertirian en instrumento miserable de la mas repugnante tiranía. La administracion actual que se propone seguir en su conducta la observancia mas rigida de las leyes, y que está decidida á no consentir el mas pequeño olvido de la moralidad propia de todos los hombres que se consagran al servicio público, espera que V. S. participando de iguales sentimientos hará observar religiosamente á sus subordinados estos dos principios, con los cuales y con la mas atenta aplicacion á promover las mejoras positivas, pueden proporcionarse tantos bienes al país."

Y al dar la conveniente publicidad á la trascrita suprema orden del Regente del Reino, considero de un imprescindible deber asegurar á todos los habitantes de esta provincia que por mi parte serán rigurosamente cumplidos los precedentes y respetables encargos que el Gobierno de S. M. se digna hacerme con el importantísimo objeto de regularizar la administracion en beneficio del país. Al efecto, espero de todos los funcionarios y ciudadanos celosos del progreso de las artes y de los adelantos de la industria, me comuniquen cuantas ideas y proyectos de reforma y de fomento les sugiera su buen deseo, en la confianza de que apreciando debidamente sus ilustradas reflexiones, las acogeré gustoso siempre que las juzgue conducentes á los indicados objetos; pero es al propio tiempo indispensable que las demas autoridades dependientes de este Gobierno político, las municipalidades y corporaciones todas, se esmeren en coadyuvar al mismo fin, observando la mas estricta legalidad en todos sus actos, sin perder jamas de vista que del exacto desempeño de sus delicadas funciones pende muy principalmente la consolidacion del bien comun y la completa felicidad de sus representados. Leon 31 de Mayo de 1841. — José Perez.

Núm. 253.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Quando dirigí á los Ayuntamientos de la Provincia

los respectivos cupos de la contribucion extraordinaria de Guerra, de 180 millones con expresion de lo que les correspondia en cada uno de los ramos de riqueza industrial y comercial sobre que gravita, les hice las prevenciones oportunas en mi comunicacion circular de 30 de Diciembre último para que lo dispuesto en la ley é Instruccion del Gobierno de S. M. de 6 de Noviembre anterior insertas en el Boletín oficial de la Provincia de 18 del propio mes, tubiese cumplimiento y apareciese bajo un caracter fijo que facilitase las operaciones é hiciese efectiva la cobranza. En la 9ª de dichas prevenciones mandaba á los Ayuntamientos que bajo la responsabilidad que impone el artículo 17 de otra ley, remitiesen á esta Intendencia los repartimientos individuales arreglados á las anteriores, para el 15 del mes de Febrero en el que debian hallarse todos reunidos en ellas. Los Ayuntamientos mas celosos del cumplimiento de su deber se apresuraron á llenarle y presentaron sus repartimientos pero la junta instalada con arreglo al artículo 18 de la ley citada, se encontró al dar principio á su examen y aprobacion con muchas dificultades para aprobarles y aunque lo hizo con algunos siempre sugetándolos á las enmiendas y reformas que echaba de ver; y para que todos se presentasen con uniformidad acordó dirigir á los mismos Ayuntamientos la circular de dos de Marzo inserta tambien en el Boletín oficial número 20 con un modelo á que debian arreglarse en lo sucesivo.

Como muchos Ayuntamientos tenian adelantados sus trabajos en tales repartimientos y por otra parte era urgente hacer la recaudacion de dicha contribucion para que estaba ya vencido el primer plazo, la junta aprobó los que encontró justos en lo substancial previniendo á los Ayuntamientos que conforme á ellos hiciesen efectiva la recaudacion sin perjuicio de que cuidasen de reformarlos arreglándose á la referida circular y modelo de 2 de Marzo: devolvió otros para que los rectificasen, é hizo otras prevenciones, segun los defectos que notaba para que subsanados volviesen de nuevo á su examen.

A pesar de tantas amonestaciones muchos Ayuntamientos no han presentado repartimientos individuales y otros no han rectificado los devueltos por la junta de modo que esta Intendencia se vé imposibilitada de llenar el deber que la impone el artículo 10 de la citada instruccion; y no pudiendo demorarlo por mas tiempo prevengo á todos los Ayuntamientos que no han dado á las indicadas disposiciones el puntual y exacto cumplimiento que requieren, que no presentando ó devolviendo rectificadas los repartimientos á término de ocho dias desde que esta circular tenga cabida en el Boletín oficial se les exigirá irremisiblemente la multa de veinte ducados y á su costa pasará comisionado á formarlos ó recogerlos. Leon 30 de Mayo de 1841. — Joaquin H. Izquierdo.

Núm. 254.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Permitiendo la entrada de los vasos evaporatorios con el derecho de uno por ciento sobre su valor.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos en 17 del corriente me dice lo que sigue.

» Direccion general de Aduanas y Resguardos. — 1.ª Seccion. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la orden siguiente:

La Regencia provisional del Reino se ha servido aprobar el despacho acordado por esa Direc-

cion de los tres vasos evaporatorios presentados en la aduana de Barcelona por D. Francisco Carbonell, farmacéutico y fabricante de productos químicos en dicha ciudad, mediante á que son de nueva invencion é indispensables para la concentracion del agua fuerte y aceite de vitriolo, satisfaciendo el derecho de uno por ciento sobre el valor de factura en ambas banderas indistintamente; mandando al propio tiempo que con igual derecho y con las mismas generosas condiciones se admitan en adelante los vasos de la misma clase que se presenten hasta que nuestras fábricas los elaboren y puedan con justicia reclamar ó su prohibicion absoluta, ó un alto derecho protector. De órden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.

La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento y gobierno del comercio, avisando el recibo de esta órden."

Y para concimiento del público he acordado se inserte en el Boletín oficial de la Provincia. Leon 25 de Mayo de 1841.—Izquierdo.

Núm. 255.

Diputacion provincial de Leon.

CIRCULAR.

Ya que esta Diputacion no pueda aliviar á los pueblos en las pesadas exacciones, que sobre ellos gravitan, como exigencias de la época inmediata á la terminacion de una guerra civil, en que todo ha sido devastacion y muerte, considera á lo menos como uno de sus deberes el dar á sus comitentes una manifestacion pública de los actos de su administracion relativos á los ingresos y distribucion de los fondos que se hallan bajo su dependencia. Con este objeto y con el de llenar cumplidamente el artículo 125 de la ley de 3 de Febrero de 1823 presenta á continuacion un extracto de las cuentas de su Depositaria referentes al año último de 1840; autorizando á cualquiera vecino de la Provincia, para que pase á su seccion de Contabilidad con el fin de que se le exhiban los libros de intervencion, siempre que quisiere enterarse mas por menor de las partidas relativas al cargo y á la data.

Extracto de las cuentas de la Depositaria de esta Diputacion referentes al año de 1840.

CARGO.	Rs.	mrs.
Existencia del año anterior.	59.364	3
Ingresos relativos al corriente.	117.175	3
Total.	176.539	6

DATA.

Sueldos de los empleados en la Secretaría y seccion de Contabilidad.	47.925	30
Gastos de correo y escritorio de las mismas dependencias.	11.000	"
Sueldos y suministros de la seccion de Caballería movilizada hasta su disolucion.	3.526	30
Gastos de la Comision provincial de instruccion primaria.	3.000	"
Id. de escritorio de la Subinspeccion de la Milicia nacional de la Provincia.	5.000	"
Asignacion, gratificaciones y compra de libros é instrumentos para los alumnos de la escuela normal.	7.180	"
Entregado á la Junta provisional de Gobierno para las atenciones del Ejército.	30.000	"
Reintegros hechos por partidas no abonadas en años anteriores.	4.677	18
Gastos extraordinarios de obras, donativos y otros.	13.259	31
Abonado al Depositario por resto del importe de recaudacion en el año de 1839.	2.412	3
Id. por lo de 1840.	6.000	3
Total data.	133.982	10
Id. cargo.	176.539	6

Existencia para 1841. 42.556 30

Leon 17 de Mayo de 1841.—Jose Perez: Presidente.—P. A. D. L. D. P.—Manuel Arriola: Secretario interino.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion.—Núm. 256.

El Alcalde constitucional de Santa Marina del Rey me manifiesta que en la mañana del 30 del mes anterior fueron robados de la casa de Ambrosio Villadangos vecino de San Martín del Camiño, los efectos que á continuacion se expresan:

Tres sábanas, unos manteles, una servilleta, 40 reales en pesetas de 4, 300 reales en vellon, una collarada de 13 piezas de plata dorada, y tres vueltas de corales finos, y un saquito de lana blanca donde se hallaba la moneda de vellon.

En su consecuencia, encargo á las Justicias de la provincia averigüen la persona en cuyo poder se hallasen, y disponer sea conducida con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. Leon 1.^o de Junio de 1841.—José Perez.

ANUNCIO.

Se arriendan para la verania del corriente año, los pósitos de las montañas de Sanabria, propios del Excmo. Sr. Conde Duque de Benavente, y á propósito para ganado fino lanar, del que han sido ocupadas anteriormente. Las personas que gusten interesarse por el todo ó partes en que se divide pueden dirigirse al Administrador de S. L. en la Puebla de Sanabria.